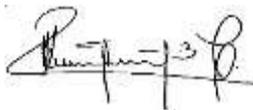


Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00101 seguido por MARY LUZ ORDUZ SUAREZ contra CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA, le informo que se recibió memorial con el que se allega el avaluo comercial de inmueble denominado LAS MILPAS de propiedad del demandado.

Saravena, 3 de marzo de 2022,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACION:</b>	81736-40-89-002-2019 -00101
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARY LUZ ORDUZ SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA</b>

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 0162**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurada por MARY LUZ ORDUZ SUAREZ contra CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA, con memorial suscrito por el apoderado del demandado con el que allega el avaluo comercial del inmueble embagado denominado LAS MILPAS, con el fin de que se levante el embargo solicitado de la camioneta de placas SZU-083 marca CHEVROLET línea LUV-MAX, modelo 2012, color blanco olimpo, SEIRE NUMERO 8LBETF3E0C0110297, motor numero 102264, chasis 8LBETF3E0C0110297, CILINDRAJE 2999, COMBUSTIBLE DIESEL, DOBLE CABINA, teniendo en cuenta que dentro del proceso de encuentra debidamente embargada la finca denominada LAS MILPAS, registrada con el folio de matricula No.410-15867.

Refiere el peticionario que se debe levantar el embargo de la camioneta de placas SZU-083, que se encuentra a nombre del demandado, teniendo en cuenta que este vehículo fue hurtado el 20 de noviembre del 2019, como se corrobora en la denuncia de fecha 9 de diciembre del 2019, ya que se hace necesario el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el referido vehículo, porque el propietario debe adelantar los tramites de cancelación de matricula, para poder realizar la reclamación y pago de seguro por hurto ante la compañía aseguradora.

El Despacho mediante providencia de fecha 16 de diciembre del 2020 le indicó al apoderado actor que debía presentar un avalúo comercial del bien inmueble denominado LAS MILPAS, con el fin de determinar si su valor comercial podía cubrir el valor de la obligación ejecutada con el fin de garantizar su pago, ante lo cual el apoderado actor presenta un avaló comercial en el que se indica que la finca LAS MILPAS, registrada con el folio de matrícula inmobiliaria 410-15867, (UBICADA EN LA VEREDA PUERTO ARTURO- CLASE INMUEBLE:INMUEBRE RURAL LAS MILPAS VALOR:\$ **817.000.000,00**.FECHA DE INFORME:04DE febrero DE 2022AVALUADORES:Arq. Jaime Alonso Bastos Contreras AVAL-96186221), esto es que la finca embargada tiene un valor comercial de \$817.000.000 millones de pesos, valor este supera la liquidación del crédito de fecha 2 de julio del 2019, debidamente aprobada, aunado a este mediante providencia de fecha 27 de marzo del 2019, se ordenó el embargo

y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo del sueldo que devenga el demandado como empleado del Hospital del Sarare de Saravena, embargo que se encuentra debidamente registrado y como se observa dentro del expediente se le han cancelado depósitos judiciales a la parte demandada teniendo en cuenta que la liquidación referida se encuentra en firme.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P. que establece:

*“ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*

El Despacho encuentra viable la solicitud de levantamiento del embargo de la camioneta de placas SZU-083, teniendo en cuenta que con el embargo de la finca LAS MILPAS y el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente del demandado como empleado del hospital del Sarare, se garantiza el pago de la obligación teniendo en cuenta que la liquidación en firme que obra dentro del proceso asciende a la suma de \$25.674.634, valor este que es superado por el valor comercial de la finca las MILPAS debidamente embargada, así como se evidencia el pago de depósitos judiciales a nombre de la demandante, lo que quiere decir que se encuentra garantizado el pago de la obligación con lo queda embargado dentro del proceso, por tal razón se reduce el embargo dentro del presente proceso dejando solo el embargo de la finca LAS MILPAS Y El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado como empleado del Hospital del Sarare.

Así las cosas el Despacho ordenará levantar el embargo de la camioneta de placas SZU-083 y en consecuencia se ordenará en tal sentido oficiar a la oficina de Tránsito y –Transporte de Cota- Cundinamarca

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### **RESUELVE:**

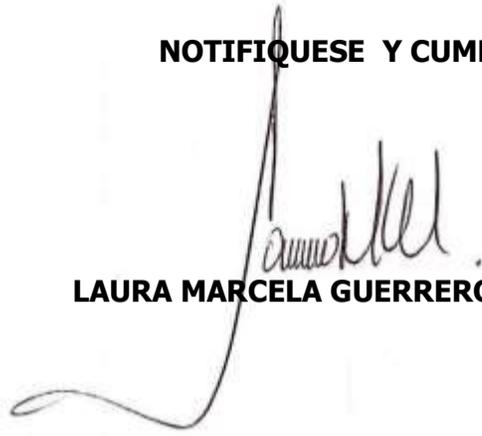
**Primero:** REDUCIR el embargo de los bienes decretados dentro del presente proceso conforme se dispuso en la parte motiva.

**Segundo:** LEVANTAR, el embargo que pesa sobre la camioneta de placas SZU-083 marca CHEVROLET línea LUV-MAX, modelo 2012, color blanco olimpo, SEIRE NUMERO 8LBETF3E0C0110297, motor numero 102264, chasis 8LBETF3E0C0110297, CILINDRAJE 2999, COMBUSTIBLE DIESEL, DOBLE CABINA, de propiedad del demandado CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA.

Oficiar a la oficina de tránsito y transporte de Cota, Cundinamarca para tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

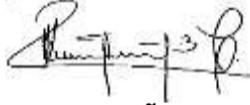
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL NO. 006**

HOY 4 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso Verbal Sumario de Pertenencia radicado 2021-00574 seguido por MARIO ALBERTO VALDERRAMA contra ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2021 – 00574</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIO ALBERTO VALDERRAMA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALFONSO SARMIENTO DELGADO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159**

**1. ASUNTO**

Entra al Despacho este Verbal Sumario de Pertenencia radicado al instaurado, mediante apoderado, por MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA contra ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ, para decidir sobre el recurso de reposición propuesto en tiempo por el mandatario judicial del tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A. contra el auto de fecha diciembre 2/2021 por el cual no se accedió a declarar la nulidad invocada por este tercero.

**2. ANTECEDENTES**

El mandatario judicial del tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A., en escrito presentado oportunamente, impetró el recurso de reposición contra el auto de diciembre 2/2021 por el cual no se declaró la nulidad impetrada bajo el argumento que no se le compartió el link de la audiencia programada para octubre 13/2021 y por ello, se produjo interrupción del proceso y al reanudarse sin la comparecencia del tercero se generó causal de nulidad, asunto que, después, de un análisis minuciosa de la actuación surtida en audiencia de octubre 13/2021 se llegó a la conclusión la ausencia de causal alguna de nulidad de las taxativamente previstas en el art. 133 del C.G.P.

El episodio fáctico en que el recurrente sustenta su inconformidad lo hace consistir, prácticamente, en los mismos argumentos, en que, sustentó la nulidad aupada y resuelta en el auto recurrido, citando apartes de dicho auto y replicando que estoy reconociendo actuaciones que en dicho auto no hice en contexto, solo las interpreta para su propio interés pero no en sentido procesal real.

Al referido recurso se le dio el tramite previsto en el artículo 110 del C.G.P. y, el apoderado de la parte demandante, se pronuncia expresando que los reproches del recurrente no tienen asidero para que se invaliden las actuaciones surtidas en el proceso y, que, la coadyuvancia fenece con la sentencia, art. 71 C. G. P. y, solo las partes son las facultadas para ejercer los recurso que posterior a la sentencia sobrevienen.

Surtidos los traslados, se procede a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente el memorial contentivo del recurso de reposición, los argumentos invocados para sustentar su inconformidad con lo decidido, francamente, no le agrega nada nuevo a los argumentos invocados en la nulidad planteada que ya fueron motivo de estudio en el auto de diciembre 2/2021; en consecuencia, para tomar la decisión sobre el recurso de reposición, Despacho, se atiene a lo considerado y resuelto en la referida providencia, sosteniendo que no se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa del tercero interviniente; además, bajo el entendido que la diligencia de inspección judicial se practica de forma presencial para determinar los hechos constitutivos de la posesión en cabeza del demandante; entonces, a sabiendas que el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. tenía conocimiento de la práctica de dicha diligencia y que, principio de inmediación de la prueba los testigos convocados por las partes, estaban en el momento de la diligencia, así como, las partes y perito, ahí mismo, por celeridad y economía procesal se verificó todo el trámite en una sola audiencia por tratarse un proceso verbal sumario, así que, si el recurrente, al no haber recibido link, debió y era su deber profesional, contactar inmediatamente a la Secretaría del Juzgado o al Despacho, a efectos que le informaran la situación que se estaba presentando y, la falta de diligencia, negligencia u omisión no lo redime de su propia culpa.

Puestas, así las cosas, el Despacho se remite y mantiene su posición en lo decidido en el auto de diciembre 2/2021 para negar el recurso de reposición, pues, las circunstancias procesales no han cambiado.

### OTRAS CONSIDERACIONES

El Despacho, considera que la actuación del tercero LIBERTH SEGUROS S.A., en asuntos declarativos, como el que nos ocupa de única instancia, está limitada a los actos procesales permitidos a la parte que ayuda siempre y cuando no estén en oposición con los de esta, art. 71 C.G.P.; es decir, si hubiese comparecido, no hubiera podido oponerse a la inspección y pruebas solicitadas por la parte que ayuda y, el demandado no hizo oposición alguna.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (Arauca);

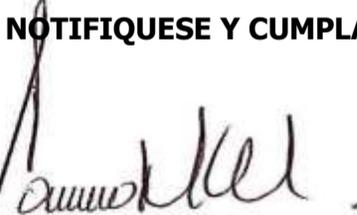
### R E S U E L V E

**Primero:** NO reponer el auto de fecha diciembre 2/2021, por las razones expuestas en las motivaciones.

**Segundo:** POR secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

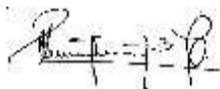
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00524 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JHON FREDY RODRIGUEZ VILLALBA Y CRISTO HUMBERTO RODRIGUEZ SERRANO le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2018 – 00524**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: JHON FRREDY RODRIGUEZ VILLALBA**  
**CRISTO HUMBERTO RODRIGUEZ SRRANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155**

La entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra JHON FREDY RODRIGUEZ VILLALBA Y CRISTO HUMBERTO RODRIGUEZ SERRANO por haber pagado la obligación contenida en los pagarés números 073606100006012 suscrito el 18 de diciembre de 2013, y Pagare numero 448850003671730 suscritos el 29 de abril de 2015.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

*el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número pagarés números 073606100006012 suscrito el 18 de diciembre de 2013, y Pagare numero 448850003671730 suscritos el 29 de abril de 2015, se ordena levantamiento del embargo ordenado en auto de 19 de diciembre de 2018, y el desglose de la escritura número 08 de 14 de marzo del 2013.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro de proceso 2018-00524 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los pagarés números 073606100008973 y 073606100008971 suscritos el 18 de agosto del 2017.

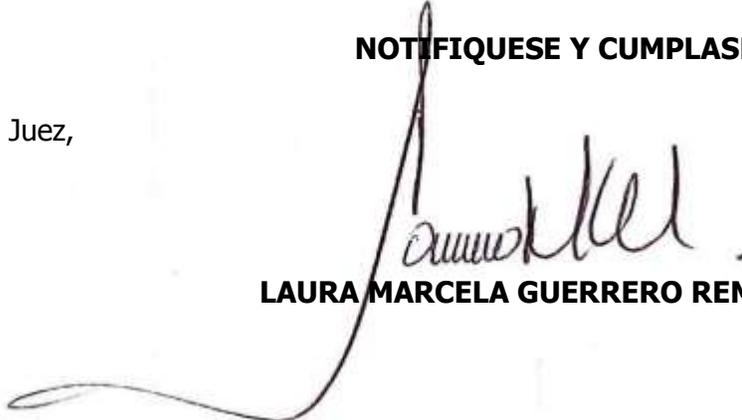
**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-11217 y el desglose de la escritura número 08 del 14 de marzo del 2013, junto con las medias cautelares ordenadas en auto de 19 de diciembre de 2018.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, indicándole que el oficio que inscribió el embargo fue el número 307 de 30 de enero del 2019.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

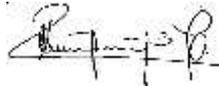
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2015-00136 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANDRES BASTO le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2015 – 00136**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: ANDRES BASTO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158**

La entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva contra ANDRES BASTO por haber pagado la obligación contenida en pagaré número 073606100004049 suscrito el 28 de septiembre del 2011.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago

total de la obligación, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número 073606100004049 suscrito el 28 de septiembre del 2011, se ordena levantamiento del embargo ordenado en autos de 14 de agosto del 2014, 25 de octubre de 2019 y 4 de febrero del 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro de proceso 2025-00136 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los pagarés 073606100004049 suscrito el 28 de septiembre del 2011, se ordena levantamiento del embargo ordenado en autos de 14 de agosto del 2014, 25 de octubre de 2019 y 4 de febrero del 2021.

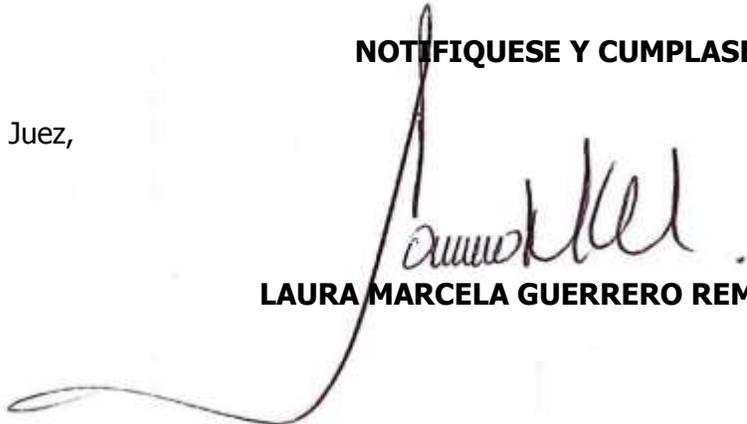
**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-67398 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, indicándole que el oficio que inscribió el embargo fue el número 505 de 16 de marzo del 2021.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

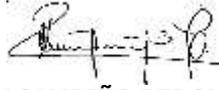
### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00367 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA contra DIOMAR CHACON VANEGAS le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 – 00585**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158**

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA por haber pagado la obligación contenida en pagaré número 30378751 suscrito el 22 de enero del 2013.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago

total de la obligación, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número 30378751 suscrito el 22 de enero del 2013, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-5600 y el desglose de la escritura número 2274 de 21 de diciembre de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro de proceso 2018-00367 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los pagarés 30378751 suscrito el 22 de enero del 2013 y el desglose de la escritura número 2274 de 21 de diciembre de 2012.

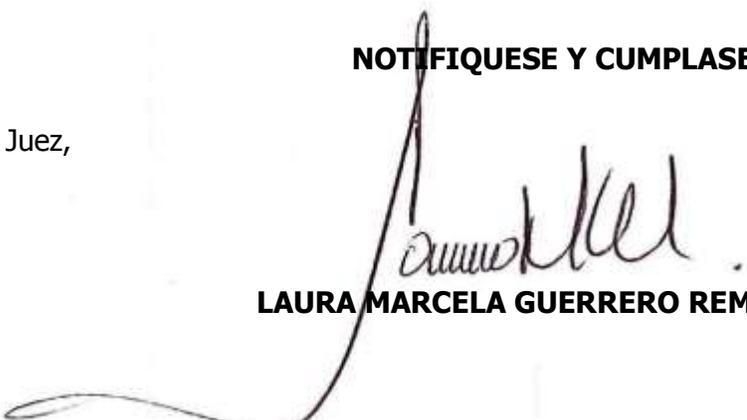
**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-5600 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, indicándole que el oficio que inscribió el embargo fue el número 4469 de 26 de septiembre del 2018.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

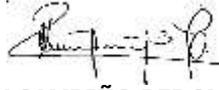
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00422 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GERMAN GUTIERREZ ALFONSO le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACION:</b>	81736-40-89-002- <b>2019 – 00422</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GERMAN GUTIERREZ ALFONSO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156**

La entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra GERMAN GUTIERREZ ALFONSO por haber pagado la obligación contenida en los pagaré número 086456100005497 suscrito el 13 de julio del 2016, se aclara que queda pendiente por pago el pagaré número 4481850005495781 suscrito el 27 de junio del 2013.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago parcial y el desglose del pagaré 086456100005497 suscrito el 13 de julio del 2016, del cual se realizo el pago parcial dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere*

*embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago parcial, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré 086456100005497 suscrito el 13 de julio del 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré 086456100005497 suscrito el 13 de julio del 2016, dentro de proceso 2019-00422 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose del titulo valor base de la presente acción el 086456100005497 suscrito el 13 de julio del 2016, que será entregado al demandado.

**Tercero:** CONTINUAR el presente proceso con la ejecución del pagaré numero 4481850005495781 suscrito el 27 de junio del 2013.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00585 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 – 00585**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159**

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA por haber pagado la obligación contenida en pagaré número 05706506100066408 suscrito el 07 de noviembre de 2013.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte

actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número 05706506100066408 suscrito el 07 de noviembre de 2013, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-8830 y el desglose de la escritura número743 de 14 de junio de 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro de proceso 2019-00585 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los 05706506100066408 suscrito el 07 de noviembre de 2013 y el desglose de la escritura número 743 de 14 de junio de 2013.

**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-8830 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-0058 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra FREDY VILLAMIZAR MUÑOZ le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 – 00586**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: FREDY VILLAMIZAR MUÑOZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0160**

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra FREDY VILLAMIZA MUÑOZ por haber pagado la obligación contenida en pagaré número 05706506100039454 suscrito el 17 de julio de 2018.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte

actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré 05706506100039454 suscrito el 17 de julio de 2018, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-17768 y el desglose de la escritura número 1196 de 05 de octubre de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, dentro de proceso 2019-00586 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los 05706506100039454 suscrito el 17 de julio de 2018, y el desglose de la escritura número 1196 de 05 de octubre de 2011.

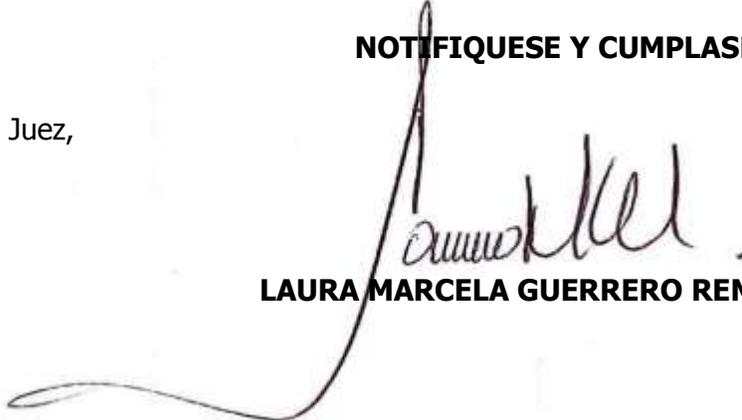
**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-17768 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

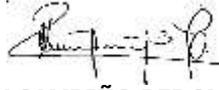
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2020-00097 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSALBA MORA LEAL le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020 – 00040**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: GLORIA ELCY MAHECHA ORJUELA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154**

La entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra GLORIA ELCY MAHECHA ORJUELA por haber pagado la obligación contenida en los pagarés números 073606100008973 y 073606100008971 suscritos el 18 de agosto del 2017.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte

actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número pagarés números 073606100008973 y 073606100008971 suscritos el 18 de agosto del 2017, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-66867 y el desglose de la escritura número 08 de 14 de marzo del 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro de proceso 2020-00040 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los pagarés números 073606100008973 y 073606100008971 suscritos el 18 de agosto del 2017.

**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-66867 y el desglose de la escritura número 08 del 14 de marzo del 2013..

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, indicándole que el oficio que inscribió el embargo fue el numero 778 de 28 de febrero del 2020.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

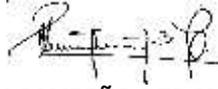
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2020-00097 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSALBA MORA LEAL le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2020 – 00097</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROSALBA MORA LEAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156**

La entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra ROSALBA MORA LEAL por haber pagado la obligación contenida en los pagarés números 0736156100001541 suscrito el 29 de noviembre de 2012.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte

actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número pagarés números 0736156100001541 suscrito el 29 de noviembre de 2012, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-15462 y el desglose de la escritura número 233 de 30 e marzo de 2004.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro de proceso 2020-00097 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los pagarés números 0736156100001541 suscrito el 29 de noviembre de 2012 y el desglose de la escritura número 233 de 30 de marzo de 2004.

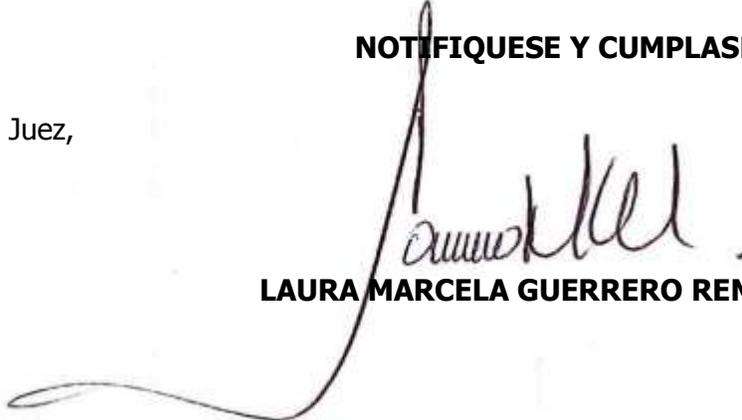
**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-15462 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, indicándole que el oficio que inscribió el embargo fue el número 1236 de 2 de julio del 2020.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

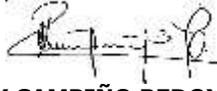
### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2021-00436 seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra PLINIO EUGENIO BARROSO le informó que la apoderado de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 – 00436**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADO: PLINIO EUGENIO BARROSO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159**

La entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO –FNA- por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra PLINIO EUGENIO BARROSO por haber pagado la obligación contenida en pagaré número 96192532 cuya carta de instrucciones fue firmada el 28 de junio del 2013.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte

actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número 96192532 cuya carta de instrucciones fue firmada el 28 de junio del 2013, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-46270 y el desglose de la escritura número 1034 de 2 de julio de 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dentro de proceso 2021-00436 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los 96192532 cuya carta de instrucciones fue firmada el 28 de junio del 2013, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-46270 y el desglose de la escritura número 1034 de 2 de julio de 2013.

**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-46270 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, indicándole que el oficio que inscribió el embargo fue el número 2103 de 13 de septiembre del 2021.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

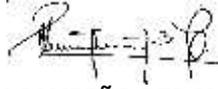
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2021-00489 seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra BELCY PARRA JIMENEZ le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 – 00489**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**  
**DEMANDADO: BELCY PARRA JIMENEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0153**

La entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra BELCY PARRA JIMENEZ por haber pagado la obligación contenida en el pagaré número 05706506100165291 suscrito el 15 de agosto del 2018.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte

actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré número 05706506100165291 suscrito el 15 de agosto del 2018, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-3064 y el desglose de la escritura número 0639 de 19 de julio del 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dentro de proceso 2021-00481 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción pagaré número 05706506100165291 suscrito el 15 de agosto del 2018.

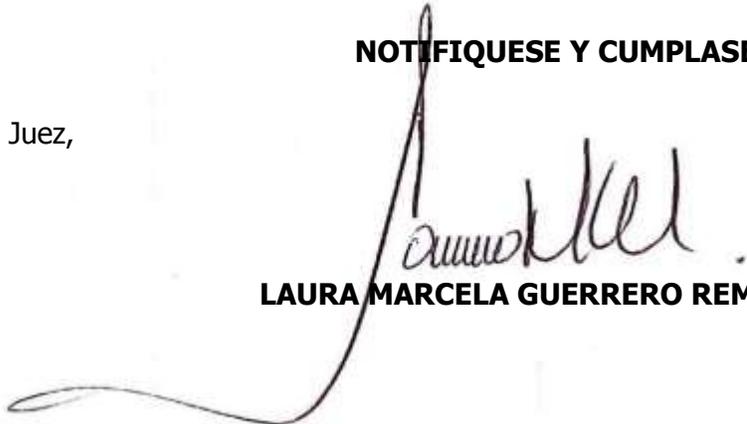
**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-3064 y el desglose del pagaré número pagaré número 05706506100165291 suscrito el 15 de agosto del 2018, y el desglose de la escritura número 0639 del 19 julio del 2018.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

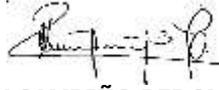
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2021-00810 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JOHANNA MILENA RODRIGUEZ SOLANO le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Saravena, 3 de marzo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 – 00810**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: JOHANNA MILENA RODRIGUEZ SOLANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0161**

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva con garantía real contra JOHANNA MILENA RODRIGUEZ SOLANO por haber pagado la obligación contenida en pagaré número 05706506100194929 suscrito el 23 de septiembre del 2019.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte

actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré 05706506100194929 suscrito el 23 de septiembre del 2019, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-51089 y el desglose de la escritura número 370 de 02 de septiembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, dentro de proceso 2021-00810 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los 05706506100194929 suscrito el 23 de septiembre del 2019, y el desglose de la escritura número 370 de 02 de septiembre de 2019.

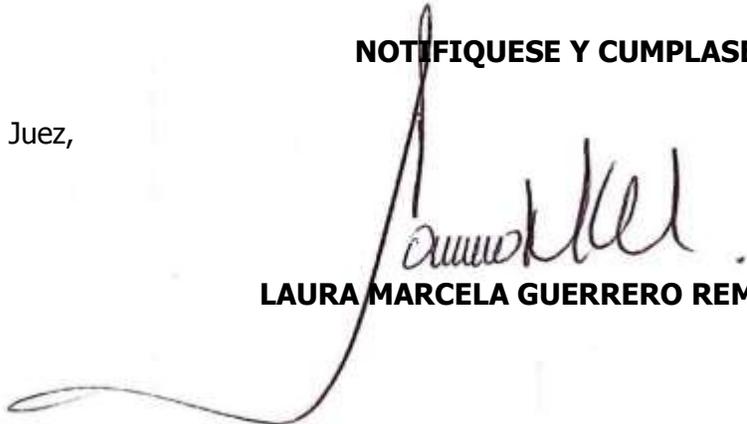
**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-51089 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

No se oficia a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, porque aún no se había expedido el oficio de embargo.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

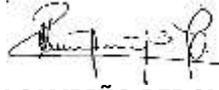
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso instaurado por DIANA PAOLA RINCON GARAVITO contra EIBAR JOSE CLDERON RIAÑO le informo que las partes presentaron la terminación del proceso por transacción con el cual se allegó el contrato de transacción.

Saravena, 3 de marzo de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres(03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACION:</b>	81736-40-89-002- <b>2021-00524</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA PAOLA RINCÓN GARAVITO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EIBAR JOSE CALERON RIAÑO</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0153**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado mediante apoderada judicial por DIANA PAOLA RINCON GARAVITO contra EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual fue allegada al proceso junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita aprobar la transacción teniendo en cuenta que las partes transaron y a su vez solicitan la terminación del proceso por transacción y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran a cargo del proceso

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 312 del Código de General del Proceso, teniendo en cuenta que las partes por medio de sus apoderados debidamente facultados para transigir solicitan la terminación del proceso por transacción por cuanto transaron la obligación pendiente entre las partes y como consecuencia el Despacho ordenará la terminación del proceso por transacción. No se correrá el traslado de la solicitud de terminación por transacción al demandado como lo ordena la norma en cita por cuanto la solicitud de terminación la suscribe el ejecutante y la transacción esta firmada por todas las partes.

El artículo 312 del Código de General del Proceso dispone en su inciso tercero:

*“El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia.....  
.....”*

Sobre la ACEPTACION los intervinientes en el presente contrato avalan en su totalidad lo aquí estipulado, razón por la cual solicitan a la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, aprobar la transacción realizada entre las partes.

Es entonces el momento procesal oportuno para admitir la terminación del proceso por transacción, por estar suscrito por la totalidad de las partes, por tal razón se ordenará la terminación anormal del proceso por transacción tal como lo dispone la norma en cita.

Así las cosas se ordena el desglose del título base de la presente acción, al ejecutado y por ende se ordenará el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 19 de agosto de 2021, se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** APROBAR, el contrato de transacción suscrito por las partes el 21 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso.

**Segundo:** DAR TERMINACION POR TRANSACCIÓN al proceso Ejecutivo 2021-00524 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

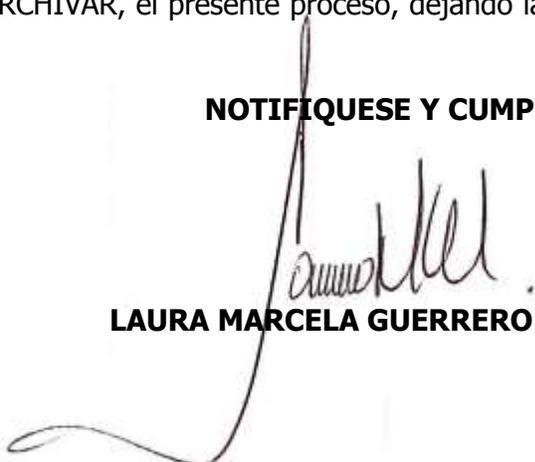
**Tercero:** LEVANTAR, las medidas cautelares ordenadas auto de fecha 19 de agosto noviembre de 2021, para lo cual se ordena expedir los oficios correspondientes.

**Cuarto:** ORDENAR, el desglose del título valor base de la presente acción el cual deberá ser entregado al demandado.

**Quinto:** ARCHIVAR, el presente proceso, dejando las debidas constancias en los libros respectivos.

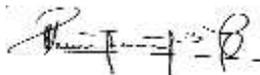
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 006**

HOY 4 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL  
ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**